



Resolución Ministerial

N° 272-2017-MC

Lima, 03 AGO. 2017

VISTO, el recurso de apelación presentado por el señor Fredy Javier Vargas Torre;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 882/INC de fecha 21 de abril de 2010 se declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Monumental de Andahuaylillas y su respectivo marco circundante de protección del área urbana del centro poblado de Andahuaylillas, distrito de Andahuaylillas, provincia de Quispicanchi, región Cusco;

Que, con Cédula de Notificación N° 000365 de fecha 6 de junio de 2014, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante, DDC Cusco), le solicitó al señor Fredy Javier Vargas Torre la presentación de las licencias y/o autorizaciones, de la edificación de tres niveles en concreto armado con cerramiento de ladrillo y techo de calamina, constatadas en el inmueble ubicado en calle Garcilaso s/n del distrito de Andahuaylillas, provincia Quispicanchi;

Que, con Informe N° 149-2014-SCHD-AFPC-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 18 de julio de 2014, la Inspectora Arq. Sonia Chacón Díaz del Área Funcional de Patrimonio Cultural informó al Jefe del Área Funcional de Patrimonio Cultural que: *"En fecha 06 de junio del 2014 a horas 10:51 am, se lleva a cabo la inspección, se constata un inmueble de tres niveles en estructura de concreto armado con cerramientos de ladrillo y cobertura de calamina. La inspección fue realizada a solicitud verbal del despacho de la AFPC, en atención al correo electrónico enviado por la Sra. Norma Barbacci, Directora del Programa para América Latina, España y Portugal de la Fundación World Monuments, donde pone de conocimiento imágenes de construcciones atípicas en Andahuaylillas y la necesidad de aplicar el reglamento de construcción en el poblado"*;

Que, con Resolución Sub Directoral N° 065-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 23 de octubre de 2014, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la DDC Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Fredy Javier Vargas Torre, *"por haber ejecutado una obra privada de edificación nueva de tres niveles, en estructura de concreto armado, con cerramientos de ladrillo y cobertura de calamina, en un área aproximada de 170.00m², además de haber dejado un retiro hacia la parte delantera para uso como estacionamiento, en el inmueble s/n Lote 11 de la manzana L de la calle Garcilaso del centro poblado de Andahuaylillas, distrito de Andahuaylillas, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, trasgrediendo la prohibición contenida en el literal b) del artículo 20 e incumplido la obligación prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de las sanciones previstas por los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 del mismo dispositivo legal(...)"*;



Que, mediante documento presentado el 29 de diciembre de 2014, el señor Fredy Javier Vargas Torre interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Directoral N° 065-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, señalando que ejecutó la obra en el inmueble de su propiedad en al año 2007, sin tener oposición alguna de la Municipalidad distrital de Andahuaylillas;

Que, con Resolución Directoral N° 108-2017-DDC-CUS/MC de fecha 31 de enero de 2017 se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración e imponer al señor Fredy Javier Vargas Torre la sanción administrativa de: *“Demolición de las obras privadas ejecutadas SIN AUTORIZACION del Ministerio de Cultura consistentes en la (edificación nueva de dos niveles concluidos y un tercer nivel en casco, en estructura de concreto armado, con cerramientos del ladrillo y fachada sin recubrimiento, con presencia de un volado en forma curva a partir del segundo nivel, con un vano alargado con vidrio reflejante, cobertura con estructura metálica y planchas de teja andina; edificación retirada del alineamiento, presentando reja metálica hacia la calle, en un área de 80.00 m2, en el predio ubicado en el lote 11, manzana “L”, de la Calle Garcilaso del Centro Poblado de Andahuaylillas, distrito de Andahuaylillas, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco), por estar inmerso en la comisión de la sanción administrativa prevista en el literal f), numeral 49.1 del art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”;*

Que, con fecha 23 de marzo de 2017 el señor Fredy Javier Vargas Torre interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 108-2017-DDC-CUS/MC de fecha 31 de enero de 2017 señalando entre otros, que cuando inició y culminó la construcción de su inmueble el distrito y/o poblado de Andahuaylillas todavía no era considerado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y que la sanción es exagerada, injusta, ilegal, ya que atenta a la propiedad;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, estando a los fundamentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el administrado corresponde señalar que el Capítulo III del TUO de la LPAG, nos remite al ámbito de aplicación del Procedimiento Sancionador, estableciéndose en el numeral 245.1 del artículo 245, que estas disposiciones





Resolución Ministerial

Nº 272-2017-MC

disciplinan la facultad atribuida a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

Que, esta potestad sancionadora está regida adicionalmente entre otros por el principio del debido procedimiento, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

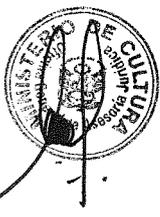
Que, en relación al procedimiento sancionador, corresponde señalar que el numeral 2 del artículo 253 del TUO de la LPAG dispone que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en tal sentido, estas actuaciones preventivas tienen como finalidad acopiar la evidencia necesaria que permita dar inicio al procedimiento con los hechos imputados, la identificación de los presuntos imputados, las circunstancias relevantes del caso y demás evidencias, teniendo como objetivo el determinar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento;

Que, en el presente caso, se advierte la realización de actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador, tales como la comunicación al administrado de la realización de la inspección ocular de fecha 6 de junio del 2014, realizada por el personal de la DDC Cusco del Ministerio de Cultura en donde se constató que: *"se ha ejecutado una obra privada de edificación nueva de tres niveles, en estructura de concreto armado, con cerramientos de ladrillo y cobertura de calamina, en un área aproximada de 170.00 m2, además de haber dejado un retiro hacia la parte delantera para uso como estacionamiento, en el inmueble s/n Lote 11 de la manzana L de la calle Garcilaso del centro poblado de Andahuaylillas, distrito de Andahuaylillas, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, ubicado en el ámbito de la Zona Monumental de Andahuaylillas y su respectivo marco circundante de protección al área urbana del Centro Poblado de Andahuaylillas"*;

Que, adicionalmente, se puede corroborar que los hechos imputados fueron puestos en conocimiento del administrado de manera preliminar mediante Cédula de Notificación Nº 000365 de fecha 6 de junio de 2014, la cual no fue materia de descargo;

Que, se acredita también, que a través de la Resolución Sub Directoral Nº Sub Directoral Nº 065-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 23 de octubre de 2014 la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la DDC Cusco resolvió dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, Resolución notificada al administrado el 14 de noviembre de 2014, respecto del cual el administrado no planteó descargos frente a los hechos imputados en el plazo estipulado; sin embargo, obra un recurso de reconsideración interpuesto



contra la Resolución antes mencionada con fecha de presentación del 29 de diciembre de 2014, sin adjuntar pruebas que puedan haberse meritudo oportunamente;

Que, corresponde señalar, que respecto de la fase sancionadora del procedimiento, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 108-2017-DDC-CUS/MC de fecha 31 de enero de 2017 se resolvió imponer sanción administrativa de demolición de las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura consistentes en la *“edificación nueva de dos niveles concluidos y un tercer nivel en casco, en estructura de concreto armado, con cerramientos del ladrillo y fachada sin recubrimiento, con presencia de un volado en forma curva a partir del segundo nivel, con un vano alargado con vidrio reflejante, cobertura con estructura metálica y planchas de teja andina; edificación retirada del alineamiento, presentando reja metálica hacia la calle, en un área de 80.00 m2, en el predio ubicado en el lote 11, manzana “L”, de la Calle Garcilaso del Centro Poblado de Andahuaylillas, distrito de Andahuaylillas, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco”*, por estar inmerso en la comisión de la sanción administrativa prevista en el literal f), numeral 49.1 del art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, cabe precisar que la Resolución antes citada hizo referencia también a que el inmueble ubicado en el lote 11, manzana “L”, de la Calle Garcilaso del Centro Poblado de Andahuaylillas, distrito de Andahuaylillas, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, se encuentra dentro de la Zona Monumental de Andahuaylillas, declarada como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 882/INC de fecha 21 de abril de 2010;

Que, de la misma forma, con Informe N° 0793-2017-AFPHI-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 20 de junio de 2017 el Jefe del Área Funcional de Patrimonio Histórico Inmueble comunicó al Sub Director de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural que mediante Informe N° 122-2017-SCHD-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC se precisó que la Resolución Directoral Nacional N° 882/INC de fecha 21 de abril de 2010 que declaró la Zona Monumental de Andahuaylillas y su marco circundante como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, cuenta con fichas de catalogación de los inmuebles que la integran;

Que, de la revisión de la Ficha de Precatolagación de la Zona Monumental de Andahuaylillas N° 261 elaborada el 6 de febrero de 2010, se aprecia que el inmueble ubicado en calle Garcilaso s/n Lote 11 de la Mz. L, del distrito de Andahuaylillas, provincia de Quispicanchis, departamento de Cusco, contaba con dos pisos y tenía muros de adobe, con materiales de cubierta de teja de arcilla, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado, respecto al extremo señalado que al término de las obras nuevas ejecutadas en su inmueble, no se le había considerado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED;





Resolución Ministerial

Nº 272-2017-MC

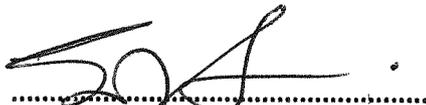
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fredy Javier Vargas Torre contra la Resolución Directoral N° 108-2017-DDC-CUS/MC de fecha 31 de enero de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Fredy Javier Vargas Torre, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

